



Resolución Jefatural

Callao, 31 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000086-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS

Las actuaciones de oficio realizadas; el Informe N° 000084-2024-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 31ENE2024; la Carta N° 000031-2024-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES, documentación emitida con fecha 26ENE2024 por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal del Callao, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021 que creó la Jefatura Zonal del Callao, órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES, y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, del 07 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos,

aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)¹;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública²;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

II. Fundamentos de hecho

De las actuaciones de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Callao, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona chilena **OSCAR JAVIER ROSALES NÚÑEZ**, identificado con **CIP N° 524.154.410**, quien se encuentra con exceso de permanencia; por lo que se concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1582**.

De igual manera, y conforme a la consulta realizada al Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM) se advirtió que la persona de nacionalidad chilena **OSCAR JAVIER ROSALES NÚÑEZ** ingresó con fecha **05AGO2023**, en calidad de TURISTA, con una permanencia autorizada de 20 días, la cual tuvo vencimiento con fecha **25AGO2023**. No obstante, de la consulta realizada al Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se tiene que **no se ha registrado otro pedido de la referida persona extranjera para regularizar su situación migratoria en el territorio nacional;**

¹ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad chilena **OSCAR JAVIER ROSALES NUÑEZ**, a la fecha, se encontraría en una situación migratoria irregular en el territorio nacional al exceder el tiempo de permanencia otorgado por la autoridad migratoria, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 000031-2024-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 26 de enero de 2024, la misma que fue debidamente notificada con Cédula N° 000031-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES en fecha 26ENE2024.

De lo señalado, la citada persona, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió presentando sus descargos correspondientes, tipificando:

“Vine a Perú solo por un tiempo breve solo por trámites para llevar a mi hijo a Chile y nunca fue mi intención caer en sobre estadía ya que viaje con recursos solo por el tiempo que estaba mi regreso tuve el inconveniente con la aerolínea la cual me complicó el regreso, solo apelo a su buena disposición en tomar a bien mis descargos y poder regresar a Chile, y recuperar mi estado emocional y mi trabajo.”

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), que señala lo siguiente:

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Sobre el particular, tenemos que **el numeral 195.1 del artículo 195° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, dispone lo siguiente:

“Es la sanción aplicable a la comisión de infracciones establecidas en el Decreto Legislativo, determinando la salida obligatoria del país de la persona infractora. Puede conllevar el impedimento de ingreso por un plazo de hasta cinco (5) años... (...)”

El Decreto Legislativo N° 1582, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, en su artículo 54° señala cuales son las sanciones administrativas que MIGRACIONES puede aplicar a los administrados:

“Artículo 54° Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

b) Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

(...)

Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos *que el literal a), del inciso 57.1 del artículo 57° del referido cuerpo legal*, dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida Obligatoria del país

57.1 Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguiente:

*a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.
(...)*

Asimismo, el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento”.

En ese marco tenemos que el numeral 57.2 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350, establece lo siguiente: *“Para determinar la aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, MIGRACIONES tomará en cuenta, indistintamente, los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona; el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria”.*

Que, al respecto, Gonzalo del Río Labarthe señala lo siguiente, en relación al concepto de arraigo:

*“La ocupación, los bienes que posee y los vínculos familiares forman parte de una clara definición de los componentes del concepto de arraigo, que es un criterio universalmente reconocido para identificar la existencia o inexistencia de peligro procesal. **El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.**” [sic].*

*Son circunstancias que pueden acreditar el establecimiento de una persona en un determinado lugar (...) **2) El arraigo familiar (vínculos familiares) que no es otra cosa que el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. (...)**” (Negrita y Subrayado nuestro)*

Por otro lado, el Principio de Unidad Migratoria Familiar del Decreto Legislativo N° 1350, establece en su artículo V que el **“El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales”.**

Asimismo, el artículo 38° del mismo cuerpo legal señala sobre Unidad Migratoria Familiar que para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:

b) El hijo o hija menor de edad

Siendo así, cabe señalar que, de las actuaciones de oficio, respecto a documentos que acrediten familiares en el país, se advierte que la persona de nacionalidad chilena **OSCAR JAVIER ROSALES NUÑEZ**, tiene un (1) hijo de iniciales J.Y.R.H de 01 año de edad, con nacionalidad peruana, como se puede apreciar con la copia certificada del Acta de Nacimiento y de la verificación realizada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; donde se puede apreciar que el padre del mencionado hijo es el

referido ciudadano extranjero, lo cual configuraría una circunstancia atenuante respecto a la infracción cometida por el ciudadano extranjero.

Mediante documentos de vistos, la Unidad de Fiscalización Migratoria del Callao recomienda a la Jefatura Zonal del Callao la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria sin Impedimento de Ingreso al territorio nacional**; toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización.

Sin perjuicio de ello, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (literal d);

De igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que “*la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)*”;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021- MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad chilena **OSCAR JAVIER ROSALES NÚÑEZ sin impedimento de ingreso al territorio nacional**.

Artículo 2°.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3°.- DISPONER el registro en el SIM-DNV la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad colombiana **OSCAR JAVIER ROSALES NÚÑEZ**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DEL CALLAO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE